



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00696-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABEL ANTONIO FLÓREZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2020 proveniente de la dirección gloriamolinares@yahoo.com, memorial suscrito por la endosatario en procuración de la parte demandante, doctora GLORIA MOLINARES JULIAO, quien solicitó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, desembargo de bienes, no condena en costas y desglose de documentos. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que al presente proceso había sido allegada solicitud de expedición de despacho comisorio, sin embargo, dada la solicitud de terminación de proceso, este Despacho se abstendrá de tramitarla. Pues bien, estudiado el escrito de terminación de proceso presentado, si bien el escrito en comento no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico gloriamolinares@yahoo.com, del cual son remitidas distintas solicitudes a cargo de la apoderada judicial del demandante GLORIA MOLINARES JULIAO.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y dada la voluntad del solicitante, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el día 21 de mayo de 2018, ii) el desglose de los títulos valores Pagaré No. 4163320014914 expedido el 2010/01/27 con fecha de vencimiento 2025/01/27 por valor de \$11.000.000 y la Escritura Publica No, 222 de fecha 15 de enero de 2010, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso, iv) la no condena en costas y v) el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 041-135794 de propiedad del demandado ubicado en la Carrera 26ª No. 13ª - 10 del municipio de Malambo, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0551 fechado 19 de octubre de 2015, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00696-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABEL ANTONIO FLÓREZ ORTIZ

1. Abstenerse de tramitar solicitud de expedición de despacho comisorio.
2. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Librese el oficio de desembargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.
4. DESGLOSAR los títulos valores Pagaré No. 4163320014914 expedido el 2010/01/27 con fecha de vencimiento 2025/01/27 por valor de \$11.000.000 y la Escritura Publica No, 222 de fecha 15 de enero de 2010, con la debida anotación de que continua vigente por no haber sido canceladas en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandante para su custodia.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 19 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario